



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2016-00407-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 16 de noviembre de 2021, por el cual no se tuvieron en cuenta las contestaciones presentadas en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 16 de noviembre de 2021, se decidió no tener en cuenta las contestaciones presentadas por el apoderado y el curador ad litem que actúan en representación de la parte demandada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago del valor total de los cánones adeudados ni se presentaron los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos o la prueba de las consignaciones realizadas por dicho concepto.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, indicando que, según las altas cortes, cuando la parte accionada alegue falta de legitimación por activa o por pasiva, no es dable exigírsele la carga procesal echada de menos por el Despacho y contenida en el ordinal 4 del artículo 384 del C. G. del Proceso, tal como ocurre en el presente proceso, en el cual las excepciones de mérito propuestas están encaminadas a desconocer la legitimación por activa.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se proceda a darle a las excepciones de mérito el trámite que les corresponde.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandante quien, dentro del término concedido, se pronunció indicando que las altas Cortes han considerado que dicha exigencia se debería echar de menos únicamente en los casos en los cuales se desconozca totalmente la existencia del contrato de arrendamiento, no siendo este el caso, por lo que considera que el despacho debe mantener en firme la decisión de no tener en cuenta las contestaciones.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Es de anotar que el artículo 384 CGP dispone que *“cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”*.

Al respecto, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en el sentido de indicar que *“las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, referentes al pago de los cánones que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el juicio, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble, cuando se presente **incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento**, y tal supuesto de hecho hubiera sido alegado oportunamente por este o constatado directamente por el juez”*¹.

Así las cosas, se evidencia que, en el presente caso, no le asiste la razón al recurrente en tanto, si bien se propuso como excepción de mérito la falta de legitimación por activa, lo cierto es que ninguna de las excepciones propuestas está encaminada a desvirtuar la existencia del contrato de arrendamiento y, ni siquiera se vislumbra viso alguno de incertidumbre sobre la existencia del mismo en las contestaciones, por lo que no era del caso hacer caso omiso a la exigencia contenida en el artículo 384 CGP.

Es de advertir que, incluso, la misma norma establece la forma de proceder cuando se alega la legitimación de la parte activa, caso en el cual también debe el demandado consignar los cánones que se causen durante el trámite del proceso para ser oído, que dispone lo siguiente: *“Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los*

¹ Sentencia T-482 del 18 de noviembre de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente".

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 212
fijado hoy 02 DE DICIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c159084edc1087cdadff99b191d7b08f2c7abc6bebc9592986a538e9e3b08a**

Documento generado en 01/12/2021 12:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>